

**JAIME ARANZAZU TORO**

**ABOGADO**

**Señor:**

**JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**E. S. D.**

**REF:**

**PROCESO: PETICION DE HERENCIA**

**DEMANDANTE: GLORIA LILIANA PORRAS**

**DEMANDADO: GUSTAVO PORRAS Y OTRA**

**RAD: 2.019-00471**

**JAIME ARANZAZU TORO**, abogado titulado con T.P. No. 30.062 del C.S.J., en mi calidad de apoderado del Señor Gustavo Porras Mejia, comedidamente me permito contestar la demanda, en los siguientes términos:

**A LOS HECHOS:**

**AL PRIMERO.** Que se pruebe

**AL SEGUNDO.** No me consta que se pruebe.

**AL TERCERO.** No me consta que se pruebe.

**AL CUARTO.-** Asi aparece en el registro civil de defunción.

**AL QUIN/TO.-**No es cierto. Que se pruebe.

**AL SEXTO.** Que se pruebe.

**AL SEPTIMO.** No me consta que se pruebe.

**AL OCTAVO.-** Que se pruebe/

**AL NOVENO.-** Que se pruebe.

**AL DECIMO.- NO ES CIERTO.** Me consta que la Señora Amanda Martinez fue a buscar en varias ocasiones, a la señora xxxxx a fin de reconocerle y pagarle su derecho de cuota que le correspondía, pero ella le ha solicitado que le pague la totalidad del inmueble con todo lo que se encuentra construido en el mismo

**AL DECIMO PRIMERO.** No es cierto. Mi poderdante solo vendió sus derechos, no los de otras personas.

**A LAS PRETENSIONES**

En nombre de mi representado\ a traves de la presente contestación me opongo a las pretensiones de la demanda.

**1.- No me opongo con relación a lo que haya prescrito.**

**2.- Me opongo ya que lo que se pretende no es la cuota parte que legalmente les corresponde, sino que se pague sobre todo el inmueble y lo que allí está construido.**

**3.- Me opongo ya que en la misma demanda en el hecho primero inciso final se está describiendo y afirmando lo que había construido en el lote, en ese momento.**

**4.- No me opongo, la intención de mi poderdante es conciliar sobre la cuota que les corresponde, teniendo en cuenta el avalúo de ese momento.**

**5.-Me opongo por cuanto el inmueble en ese momento no generaba ningún ingreso o ganancia, en razón a la construcción vetusta que existía en ese momento lo cual quedo evidenciado en la misma demanda.**

**6.- Esta pretensión debe ser analizada y debatida para llegar aun cuerdo conciliatorio justo y legal, sobre la cuota parte que les correspondía a en ese momento y no sobre la totalidad del inmueble y mucho menos sobre lo que se encuentra hoy en día construido.**

**7.-No me opongo si se hace sobre el bien materia del proceso y que corresponde a la fecha de los hechos del año 2.015 fecha de la escrituración 2282 de la Notaria Unica de Yumbo en relación a los derechos herenciales.**

**8.- Me opongo a la solicitud del amparo de pobreza, ya que en el expediente se encuentra un poder conferido a la Doctor Catherine Montoya Rivera.**

#### **A LA MEDIDA CAUTELAR**

**Me opongo a la misma por cuanto el bien inmueble ya fue transferido.**

#### **CONSIDERACIONES**

**La Señora Ofelia Mejia Cardona (qepd), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No 29.632.639 de Palmira, viuda, vendió a la señora AMANDA MARTINEZ por la escritura pública No. 1.,372 del 17 de Julio de 2.014 de la Notaria Unica de Yumbo, encontrándose mentalmente apta, vendió la totalidad de sus derechos de cuota proindiviso del 50% del bien inmueble ( mejora ) lote No. 2 manzana g de la Calle 13A parte del lote No.1 manzana g con la nomenclatura nueva Calle 8C No. 18D-14 Barrio San Jorge de Yumbo, con Matricula Inmobiliaria No. 370-293434 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, con número catastral municipal 01-01-0295-0013-000, con un área de 67.50 mts<sup>2</sup> por un valor de \$ 3.500.000 a favor de la señora Amanda Martinez, el avalúo catastral a la fecha de la negociación Julio 17 de 2.014 era de \$ 7.005.000**

**La señora Ofelia Mejia Cardona ( qeped ) quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 29.632.639 de Palmira, viuda, quien se encontraba mentalmente apta, vendió la totalidad de sus derechos de cuota en**

proindiviso equivalentes al 50% sobre el bien inmueble lote de terreno/ o No. 2 plano del lote manzana G de Yumbo, situado en la Calle 8C No. 18D-14 Barrio San Jorge, con Matricula Inmobiliaria No. 370-203433, y numero catastral municipal 01-01-0295-0014-000 con un área de 72m<sup>2</sup> por la suma de \$ 7.200.000 a la señora Amanda Martinez, siendo el avalúo catastral para el momento de la venta la suma de \$ 14.371.000

El señor Gustavo Porras, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.278.827 de Palmira , vendió a través de la Escritura Pública No, 1821 de Septiembre 1 de 2.014 de la Notaria única de Yumbo vendió sus derechos herenciales y acciones que le correspondían y le podrían corresponder sobre su su cuota parte sobre el bien inmueble (mejora ) lote No. 1 de la Calle 8C No. 18D-14 del Barrio Sam Jorfe de Yumbo, con Matricula Inmobiliaria No. 370-203434 y numero catastral municipal 01-01-0295-0013-000 con un área de 67.50 mts por la suma de \$ 3.500.000, pero que a la fecha de la negociación tenía un avalúo catrastral de \$ 7.410.000

La señora Ofelia Mejia Cardona vendió en forma legal su 50% que le correspondía en los inmuebles antes descritos.

Del 50% restante de Luz Dary Mejia quien falleció el 5 de Noviembre de 2.001 quien en vida se identifico con la cedula de ciudadanía No. 38.997.078, según parece deja tres ( 3 ) herederos lo cual no se ha probado en el proceso, por lo que le correspondería a Gloria Liliana Porras el. 16.67%

El señor Gustavo Porras Mejia, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.278.822 de Palmira, vendió sus derechos y en la actualidad habita el inmueble.

El Señor Gustavo Porras Mejia con cedula de ciudadanía 16.278.822 de Palmira, mediante Escritura Publica No. 1820 de Septiembre 11 de 2.014 vendió sus derechos sucesorales y acciones que le correspondían o le podrían corresponder sobre el bien inmueble ( mejora ) situada en la Calle 8C No.18D-14 con Matricula Inmobiliaria No,. 370-203433 con numero catastral municipal 01-01-0295-0014-000 con un área de 72 mts derecho que tenia como hijo con derecho a la herencia, por ser del primer orden hereditario de la sucesión intestada de Luz Dary Mejia, por un valor de \$ 7.200.000 a la Señora Amanda Martinez, el avalúo catastral en el momento de la negociación Septiembre 1 de 2.014 estaba en un valor de \$ 14.371.000

Si tenemos en cuenta lo preceptuado por el articulo 444 numeral 4 del Código General del Proceso, para el avalúo catastral y pago con su producto es el del avalúo catastral más el 50%

Por lo cual a la fecha de la venta, lo cual se puede determinar con los documentos que están en el expediente.

El predio 01-01-0295-0013-000 avalúo catastral \$ 7.910.000 mas 50% \$ 3.705.000

TOTAL: \$ 11.115.000

Predio 01-01-0295-0014-000 avalúo catastral \$ 15.202.000 mas el 50% \$ 7.801.000 TOTAL: \$ 22.803.000

Predios

01-01-00295-0013000

01-01-0295-0014000 valor catastral \$ 11.115.000 mas \$ 22.803.000

**TOTAL: \$ 33.918.000 que es el valor total al momento de la venta**

**El 50% de la señora Ofelia Mejia Cardona ( qepd ) vendió a Amanda Martinez.**

**Del 50% restante \$ 16.959.000 el 16.67 % vendido por el señor Gustavo Porras a la Señora Amanda Martinez en un precio real de \$ 3.500.000 más 7.200.000. TOTAL: \$ 10.700.000**

**Total derechos 66.67% vendidos a Amanda Martinez.**

**La demandante Gloria Liliana Porras M. y sus herederos los cuales equivalen a un 33.34 % en pesos y de acuerdo al avalúo catastral a la fecha de la venta da un valor de \$ 11.306.000**

**La señora Amanda Martinez pagó a Emcali la suma de \$ 5.981.374, por concepto de gas \$ 309.702 , por impuesto predial \$ 1.376.658. TOTAL: \$ 6.767.732**

**La Señora Amanda Martinez no ha desconocido el derecho de la demandante. incluso ha tratado en varias oportunidades hablar con ella para devolverle el valor del derecho.**

**La señora Amanda Marines castaño ha ejercido las acciones pertinentes para comprar en debida forma el bien incurso en este litigio, lo cual en su momento se hizo con abogado a quien se debería citar ante su despacho, sin embargo , no se puede citar dado que al momento es fallecida**

**La acción de petición de herencia se encuentra ligada a la protección del derecho real de herencia. Está regulada en el Código Civil, Título VII, Capítulo IV, “De la Petición de herencia, y de otras acciones del heredero”. Conforme con el artículo 1321 inserto en esta norma, “el que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales (las líneas son mías).**

*Ahora bien, en caso de que los bienes hayan pasado a manos de terceros, el heredero debe ejercer la acción reivindicatoria o de dominio contra el poseedor del bien. Conforme al artículo 1325 del Código Civil el “heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos”. En este escenario, el accionante conserva su derecho “para que el que ocupó de mala fe la herencia le complete lo que por el recurso contra terceros poseedores no hubiere podido obtener y le deje enteramente indemne; y tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fe la herencia, en cuanto por el artículo precedente se hallare obligado”.<sup>1</sup>*

**Es de anotar Señor Juez, que mi poderdante es heredero quien vendió sus derechos herenciales y , por tanto a él no se le puede acreditar para devolver derechos herenciales que ya están prescritos , máxime cuando ya está en manos de terceros, siendo por ello que se evidencia indebida escogencia de la acción en contra de mi mandante, tampoco se puede decir que , se podía**

---

<sup>1</sup> Sentencia SU573/17

pedir acción reivindicatoria , en razón a que , como se dijo anteriormente, el señor porras no es poseedor

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son aplicables los artículos 1321, 1326 modificados por el artículo 12 de la Ley 791 de 2002, Sentencia SU de 14 de Noviembre de 2017

### SEGUNDA EXCEPCION COBRO DE LO NO DEBIDO

En razón a que la demandante pretende cobrar frutos civiles, de una acción ya prescrita .como tampoco ha allegado al proceso las pruebas pertinentes que le permitan fundamentar dicho cobro.

Tercera excepción prescripción de la acción

en los términos del artículo 1321 del código civil, que señala:

*El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños.»*

pero la ley otorga un tiempo para que el heredero inicie esa acción judicial, pues de lo contrario prescribe en los términos del artículo 1326 del código civil:

*«El derecho de petición de herencia expira en diez (10) años. Pero el heredero putativo, en caso del inciso final del artículo 766, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco (5) años, contados como para la adquisición del dominio.»*

Si el heredero no ejerce la acción de petición dentro de ese término, tal derecho prescribe.

Sentencia 7512 de noviembre 23 de 2004 - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL - Ref.: Expediente 7512 - Magistrado Ponente: - Dr. César Julio Valencia Copete - Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil cuatro. - EXTRACTOS: «Consideraciones de la Corte

*«Luego, en sí mismo es indiferente el mero tiempo que haya transcurrido, si efectivamente aún se tiene el derecho de herencia», aun cuando tal postulado encuentre como límite, entre otras particulares circunstancias, el evento en que “el derecho hereditario que se tiene se extingue por prescripción (art.2535 C.C.), lo que acontece no por el mero transcurso del tiempo, sino por ‘la prescripción adquisitiva del mismo derecho’ (art.2538 C.C.), esto es, aquel derecho se extingue sólo cuando un tercero, siendo poseedor material hereditario lo ha prescrito extraordinaria u ordinariamente (Arts.2533, num.1 C.C. y 1o. Ley 50 de 1936 y arts.766, 2512 y 2529 C.C.), pues en ese momento el derecho hereditario lo adquiere el*

*tercero y simultánea y correlativamente se extingue para el anterior heredero. Luego, para que el derecho hereditario se extinga por prescripción no basta el mero transcurso del tiempo ni el no ejercicio de la llamada acción de petición de herencia (art. 1326 CC.), sino que es necesario que opere la prescripción extintiva, la cual solamente se consume y perfecciona cuando simultáneamente un tercero adquiere el mismo derecho de herencia por usucapión.»*

De lo anterior se puede colegir que la acción ya está prescrita conforme a la anterior jurisprudencia que ha sido reiterada en varias ocasiones

Cuarta excepción . indebida escogencia de la acción.

Dado que , La acción reivindicatoria es una acción que permite reclamar la propiedad de una herencia que ha pasado a mano de terceros.

Mientras que la acción de petición de herencia se dirige contra una persona que en calidad de heredero ocupa la herencia, y esta acción busca que se le otorgue y se pruebe el derecho de herencia a un heredero, qué es quién demanda; la acción reivindicatoria lo que busca es que cuando los bienes o cosas heredadas hayan pasado tercero y no se haya presentado la figura de la prescripción se devuelvan a los herederos legítimos.

## **PRUEBAS**

### **DOCUMENTALES**

Ténganse como prueba los documentos que se encuentran en el expediente aportados por las partes.

Segundo: deben probar la calidad de heredero, dado estos deben tener legitimación en la causa, que no es más que otra cosa que el interés en ser (heredero).

### **TESTIMONIALES**

Desde ahora me reservo el derecho de interrogar a los testigos que sean citados a declarar por el despacho.

Del Señor Juez, atentamente,

**JAIME ARANZAZU TORO**

T.P. No. 30.062 del C.S.J.

C.C. No. 19.230.802 de Bogotá D.C.

email: jaimearanzazut@hotmail.com

cel: 310 840 60 10